

Decreto de 22 de febrero, sobre el Reglamento para el Registro del Estado civil de las personas.

El Presidente de la República, á sus habitantes
Sabed: Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República
de Nicaragua,

DECRETAN:

El siguiente Reglamento

PARA EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

§ I.

Del establecimiento del Registro civil, funcionario encargado del Registro y sus atribuciones.

Art. 1º Se establece en cada ciudad, villa y pueblo de la República, una oficina para sonar con las debidas separaciones en los libros respectivos, las partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran en la comprension de dichas localidades.

Art. 2º En esta oficina se llevarán cuatro libros, cada uno de ellos con su correspondiente denominacion en la primera foja y en la siguiente forma:

Libro de nacimientos, correspondiente á... (la ciudad, villa ó pueblo de...)

Libro de matrimonios, correspondiente á... (la ciudad, villa ó pueblo de...)

Libro de defunciones, correspondiente á... (la ciudad, villa ó pueblo de...)

Libro de razones del estado civil, correspondiente á... (la ciudad, villa ó pueblo de...)

Art. 3º Estos libros serán de papel simple y consistente, y se custodiarán con las debidas seguridades para evitar alteraciones ó sustracciones.

La Municipalidad respectiva costeará los enseres indispensables de la oficina, y proveerá anualmente de los expresados libros.

Art. 4º La oficina se denominará: OFICINA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, y estará á cargo del Alcalde 2º ó único del lugar, ó del que respectivamente les subroge.

Art. 5º Los Comandantes de los puertos serán en su respectiva demarcacion, los encargados de la oficina del Registro civil, y por su ausencia ó enfermedad, el que les subroge en la Comandancia.

Art. 6º La oficina estará en la sala municipal respectiva de las ciudades, villas ó pueblos; y en los puertos, en el local de la Comandancia.

Art. 7º El encargado de la oficina del Registro del estado civil, autorizará las partidas y razones que siente conforme se dispone en esta ley, con la firma de un Secretario, que lo será: en las ciudades, villas y pueblos, el Secretario municipal respectivo; y en los puertos, el Secretario de la Comandancia—En defecto de éstos, con Escribano público ó dos testigos.

Art. 8º El encargado de la oficina del Registro del estado civil, tendrá jurisdiccion, para hacer efectivas sus providencias conforme á esta ley, sobre los Agentes de policía, jefes de canton, comisarios y jueces de la Mesta, de la ciudad, villa ó pueblo correspondiente.

Art. 9º Son funciones y deberes del encargado de la oficina del Registro del estado civil:

1º Levar los libros de que trata el art. 2º, foliados y rubricados en la primera y última foja por el Prefecto ó Subprefecto respectivo, expresando el número de los folios que comprende:

Los libros de los Comandantes de puerto, serán foliados y rubricados por el Ministro de la Guerra:

2º Asistir diariamente á su despacho, de las doce del dia á las tres de la tarde, para sentar las partidas y razones, y expedir las certificaciones que deba conforme à esta ley:

3º Sentar, inmediatamente se le pida ó avise,

las partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran en su jurisdiccion:

Si los nacidos, muertos ó casados, fueren de otra jurisdiccion, siempre sentará la partida del caso; pero sacará certificacion integra de ella en papel simple, y la remitirá al funcionario encargado del Registro en la jurisdiccion correspondiente:

4º Observar en todas las partidas que asiente, los requisitos siguientes:

1º El asiento se hará en forma de acta verbal sin abreviaturas, raspaduras ni números, y sin insertar nada que le sea extraño:

2º Al pié de ella se salvarán los errores, si los hubiere habido, y despues de concluida, se leerá à los interesados:

3º Las partidas serán firmadas por los interesados, si supieren y quisieren, el encargado del Registro y su Secretario, todos con firma entera. Si los interesados no supieren ó no quisieren firmar, se pondrá en el acta razon de tal circunstancia:

4º Se extenderán las partidas una en pos de otra, pero con la debida separacion de fecha, y à su márgen izquierdo se pondrán el nombre y apellido del nacido, de los casados ó muertos, respectivamente:

5º Dar las certificaciones que se le pidan de las partidas de nacimientos, matrimonios ó defunciones:

Estas certificaciones se extenderán firmadas por el funcionario y su Secretario, en papel del sello cuarto, devengando por todo derecho cincuenta centavos:

Cuando las certificaciones fueren exigidas por la autoridad, se extenderán al pié del auto ú orden del caso, sin exigir por ello ningun derecho:

6º Sentar en el libro de razones de que habla el art. 2º, constancia de las certificaciones que expidire, expresando en ella el dia, mes y año, y la persona é funcionario á quien se hubiere dado certificacion:

7º Cuidar de la seguridad de los libros de su cargo, á fin de evitar que sean sustraídos, alterados ó destruidos.

8º Enviar al Prefecto ò Subprefecto respectivo, en todo el mes de noviembre, un estado de los nacidos, muertos y casados durante el año.

Los Comandantes enviarán dicho estado al Ministerio de la Guerra.

§ II.

Del Registro de nacimientos.

Art. 10. El funcionario encargado del Registro del estado civil, sentará en el libro de nacimientos la partida correspondiente, expresando:

El dia, mes y año en que tuvo lugar el nacimiento:

El nombre y sexo del recién-nacido, y las señales particulares, si las tuviere:

El nombre, apellido, estado, oficio ó profesion y domicilio de la madre:

El nombre, apellido, estado, profesion ú oficio y domicilio del padre, si fuere legítimo.

Art. 11. Los padres del recién-nacido, y en su defecto el cabeza de familia, en cuya casa se verifique el nacimiento de un niño, están obligados à hacerlo presente al funcionario encargado del Registro civil de la jurisdiccion en que residan, lo mas tarde dentro de ocho dias, si el alumbramiento hubiere tenido lugar en una poblacion, y dentro de un mes, si hubiere ocurrido en los campos, manifestando las circunstancias de que trata el artículo anterior.

Art. 12. Las personas en cuya casa se exponga un recién-nacido, están obligadas á dar conocimiento del hecho, en los mismos términos del artículo anterior, al funcionario encargado del Registro civil; puntualizando, en cuanto sea posible, las circunstancias de que trata el art 10; y en todo caso, el dia, hora, mes, año y lugar del hallazgo, la edad aparente de la creatura y to-

das las señales particulares que puedan servir para el futuro reconocimiento de ella.

Igual obligacion tienen los que encuentren á un niño recién-nacido, al parecer abandonado, en las calles, plazas ó en cualquiera otra parte, sea en poblado ò en despoblado.

Art. 13. La muerte del niño recién-nacido no exime á las personas de que tratan los arts. 11 y 12, de la obligacion de dar parte al Alcalde ó al funcionario encargado del Registro civil, ni á éstos de sentar la partida correspondiente de nacimiento y defuncion en los libros respectivos.

§ III.

Registro de matrimonios.

Art. 14. El funcionario ó encargado del Registro del estado civil, sentará en el libro de matrimonios la partida correspondiente, expresando:

El dia, mes, año y parroquia en que se verificó el anatrimonio:

El nombre, apellido, estado anterior, profesion ú oficio y domicilio de los cónyuges:

El nombre y apellido del Párroco ó funcionario ante quien se celebró el desposorio:

Los testigos ó padrinos que lo presenciaron.

Art. 15. Todo varon que se casare, estará obligado á dar parte al funcionario encargado del Registro del estado civil, en la jurisdicción en que resida, á mas tardar dentro de ocho dias de haberse verificado su enlace; especificando los pormenores de que trata el artículo anterior.

Art. 16. Las constancias ó certificados de matrimonios celebrados por nicaragiüenses fuera de la República y en conformidad á las leyes de Nicaragua, una vez autenticados en forma, se copiarán íntegramente en el libro correspondiente, por el funcionario encargado del Registro del estado civil del domicilio en que residan los esposos.

Art. 17. Cuando en un juicio civil ó criminal resulte declarada la celebracion de un matrimonio que no se hallare inscrito en el Registro respectivo, ó que lo hubiere sido con inexactitud, se pondrá copia en dicho libro de la ejecutoria, que servirá de prueba del matrimonio.

Art. 18. Cuando se declare nulo un matrimonio por la autoridad correspondiente, ésta remitirá testimonio de la declaratoria al funcionario encargado del Registro civil respectivo, quien lo agregará al libro de matrimonios del año en que se verificó, poniendo al través de la partida que corresponda la razon de haberse anulado el acto y el motivo de la anulacion, citando el folio concerniente á la ejecutoria agregada.

Cuando el matrimonio se hubiese disuelto por muerte de ambos ó de alguno de los contrayentes, se pondrá tambien razon al través de la partida de matrimonio que corresponda, de haberse éste disuelto y el motivo de la disolucion; citándose el folio concerniente á la partida de defuncion respectiva.

Se autorizarán dichas razones por el funcionario y su Secretario, poniendo firma entera y expresando la fecha en letras.

§ IV.

Registro de defunciones.

Art. 19. El funcionario encargado del Registro del estado civil, sentará en el libro de defunciones la partida correspondiente, expresando:

La hora, dia, mes, año y lugar en que hubiere acaecido la muerte, y si ésta ha sido natural ó violenta:

El nombre y apellido del muerto:

Su edad, profesion ú oficio, estado y domicilio, expresando el nombre del cónyuge sobreviviente, en su caso:

El nombre, apellido, profesion ú oficio, estado y domicilio de los padres del muerto, si fueren conocidos:

Art. 20 Están obligados à dar parte de la defuncion ocurrida, el cnóyngse sobreviviente: en su falta, los ascendientes y los descendientes mayores de edad: en falta de éstos, los parientes mas cercanos, que vivieren en la casa del difunto: en defecto de éstos, el médico ó Cirujano que asistió á la persona muerta; y en defecto de todos, el cabeza de familia, extraño, en cuya casa ocurrió la muerte.

Darán el expresado parte, refiriendo las circunstancias de que trata el artículo anterior.

Cuando el fallecimiento ocurriere en una poblacion, el parte de que trata el inciso anterior se dará á mas tardar dentro de veinticuatro horas de haber ocurrido la muerte.

Cuando ocurriere en despoblado, se dará dentro de igual término, y en todo caso antes de la inhumacion del cadáver, al Juez de la Mesta ó al Jefe de Canton ó Comisario más inmediato, para que éstos lo trasmitan al funcionario encargado del Registro civil.

Art. 21. La misma obligacion de dar parte tiene cualquiera persona que encuentre un cadáver en casa inhabitada, ó fuera de ella en algun lugar en que pareciese abandonado; expresando, en cuanto sea posible, las circunstancias del art. 19.

Art. 22. Los administradores de los hospitales llevarán en un libro noticia exacta de los que mueran en tales establecimientos, expresando lo que se previene en el art. 19, en cuanto fuere posible. Firmarán cada partida de defuncion con el respectivo Médico ó Cirujano, y pasarán cada mes al funcionario del Registro civil de la localidad, copia de las partidas correspondientes, para que dicho funcionario las asiente en el libro que es á su cargo.

Tales copias serán archivadas con toda seguridad, formándose un solo libro de todas ellas al fin del año.

Art. 23. En caso de muerte ocurrida á bordo de una embarcacion nicaragüense ó que navegue en aguas de Nicaragua, será obligado á dar el parte de que trata

el art. 19, en cuanto fuere posible, al Comandante del puerto de la República á donde la embarcacion llegue, el Capitan ó el que mande la embarcacion, à fin de que aquel funcionario proceda á extender la partida de defuncion en el respectivo libro y en la forma debida.

Art. 24. Respecto de los que murieren en campaña ó en algun combate ó encuentro de armas, efectuado dentro ó fuera de la República, y en que hubiesen tomado parte tropas nicaragüenses, es obligacion del respectivo Jefe de Estado Mayor ó de cualquier otro oficial que tenga el mando en jefe de la tropa, dar parte al Ministerio de la Guerra de las muertes ocurridas, expresando las circunstancias del art. 19, en cuanto fuese posible.

El Ministro las comunicará al funcionario encargado del Registro civil del domicilio del muerto, para que sienta las partidas del caso en el libro de defunciones.

Art. 25. En caso de muerte de alguna persona en cuartel ò cárcel, ó cuando hubiese muerto por consecuencia de la ejecucion de una sentencia de pena capital, el Jefe del establecimiento ó del cuerpo, el Alcalde de la cárcel ó el funcionario que haya presidido el acto de la ejecucion, dará cuenta de ello al Alcalde respectivo.

§ V.

Disposiciones generales.

Art. 26. Los Párrocos ó funcionarios, al efectuar un bautismo, al sustanciar las diligencias matrimoniales ò en el acto de celebrar el matrimonio, y al verificar un enterramiento, darán conocimiento à la personas enumeradas en los arts. 11, 15 y 20, respectivamente, de la obligacion que tienen de dar el parte que en ellos se prefija, y de las multas en que, conforme à esta ley, deben incurrir por su omision.

Igual obligacion tendrá el cartulario que autorice el contrato de capitulaciones matrimoniales, respecto del cónyuge varon, de informarle de la obligacion que le impone el art. 15 y de la pena en que incurre por su omision.

Art. 27. Las certificaciones de las partidas de nacimiento, de matrimonio ó de defuncion, extendidas en debida forma por el funcionario encargado del Registro civil, harán prueba del respectivo estado civil, así en juicio, como fuera de él. (Art. 304 C.)

Art. 28. Se presumen la autenticidad y pureza de las partidas del Registro civil, si estuviesen extendidas en debida forma; pero podrán impugnarse, probando la no identidad personal; esto es, el hecho de no ser una misma la persona á que el documento se refiere, con aquella á quien se pretende aplicar.

Tambien se pueden impugnar las partidas, probando ser falso su contenido (artículos 305, 306 y 307 C.)

Art. 29. La falta de las partidas de nacimiento, matrimonio ó defuncion en los respectivos libros, ó la de éstos, podrá suplirse con los asientos parroquiales, y la de éstos, con las pruebas que previenen los artículos 308 y 312 del Código Civil.

Art. 30. En caso de haberse omitido alguna partida en alguno de los libros de nacimientos, matrimonios ó defunciones, se admitirán sumariamente las pruebas que sobre ellos se dieren ante el Juez de 1ª Instancia respectivo, con audiencia del Síndico municipal; y declaradas bastantes por dicho Juez, procederá á reparar la omision, sentando la partida en el libro correspondiente y anotando su referencia al márgen del lugar en que fué omitida (art. 308 C.)

Art. 31. El Registro del estado civil de los nicaragüenses residentes en país extranjero, estará á cargo de los respectivos Cónsules, vice-Cónsules y Agentes Consulares, quienes lo llevarán en conformidad á las prescripciones de la presente ley. Estos funcionarios pasarán cada seis meses al Ministerio de Relaciones, un

estado de las partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones que aparezcan en sus respectivos libros, para los fines del art. 16.

Art. 32, Los Prefectos, en las visitas que anualmente hagan de sus departamentos, cuidarán con especialidad de examinar los libros del Registro civil de cada poblacion, y harán á los funcionarios del Registro las indicaciones que sean convenientes para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Igual obligacion corresponde al Magistrado en la visita que, conforme á la ley, haga de los departamentos de la respectiva comprension del Tribunal Supremo de Justicia.

§ VI.

De las penas.

Art. 33. El funcionario encargado del Registro civil, que no cumpliere con los deberes que le prescriben los artículos 7 y 9, será castigado con multa de uno á cinco pesos, segun la gravedad de la falta.

Igual pena sufrirá el mismo funcionario que omitiere, en su caso, cumplir los requisitos expresados en los artículos 10, 14 y 19 de esta ley; salvo que la omision fuere por culpa de los mismos interesados ó porque en los casos de los artículos 12, 21, 22, 23 y 24, no haya sido posible llenar todos los requisitos exigidos por aquellas disposiciones.

Asímismo sufrirá la multa de uno á cinco pesos, el dicho funcionario que no cumpliere exactamente lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18.

Art. 34. El funcionario encargado del Registro civil es responsable, conforme las prescripciones del Código Penal, de las suplantaciones, alteraciones ó destruccion de las partidas ó de alguno de los libros del Registro.

Tambien es responsable de la pérdida de alguno de

dichos libros, ocasionada por su descuido ó negligencia, é indemnizará á los interesados, de los daños y perjuicios que su falta les causare.

La persona ó personas que maliciosamente hicieren inscribir un asiento ó partida falsa, incurrirán en la pena de cuatro ó seis meses de prision, segun la gravedad del delito.

Art. 35. Las personas comprendidas en los artículos 11, 12, 15, 20, 21, 23 y 24, que en su caso no dieren el parte que en ellos se prescribe, sufrirán multa de uno á tres pesos.

Art. 36. El funcionario ó empleado que no diere cumplimiento á las obligaciones que respectivamente les imponen los artículos 22 y 25, sufrirá una multa de dos á diez pesos.

Art. 37. El funcionario que no diere cumplimiento á la obligacion prescrita en el artículo 18, de remitir testimonio de su sentencia al encargado del Registro civil; el Párroco y el cartulario que dejaren de dar respectivamente el aviso que prescribe el artículo 26, y el administrador de hospital que no observare lo prevenido en el artículo 22, sufrirán cada uno, en su caso, multa de dos á diez pesos.

Art. 38. El Jefe de Canton, Comisario ó Juez de la Mesta que en su caso dejasen de dar el parte que expresa el inciso 4^o del artículo 20, sufrirán multa de uno á cinco pesos.

Art. 39. Se impondrán gubernativamente las multas de que trata la presente ley: por el Ministro de la Guerra, á los Comandantes de puerto y Jefes de Estado Mayor ú oficiales que tengan mando en jefe de la tropa, en el caso del artículo 24; por el Prefecto ó Subprefecto respectivo, á los funcionarios del Registro civil en su departamento ó distrito, y Juez de 1^a Instancia en su caso; y por el encargado del Registro civil, á los funcionarios eclesiásticos, cartularios, Jefes de Canton, Comisarios, Jueces de la Mesta, Alcaldes y á las personas particulares de su respectiva jurisdiccion.

Art. 40. Las multas que se impongan por esta ley, ingresarán á beneficio de los fondos municipales respectivos; salvo las que recaigan sobre los Comandantes de puerto, que ingresarán á beneficio del Tesoro público.

§ VII.

Disposicion final.

Art. 41 La presente ley aclara y desarrolla los artículos 303, 304 y 308 del Código Civil; por ella queda derogada toda disposicion que se le oponga, y empezará á rejir dos meses despues de su publicacion.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, Enero 30 de 1879—Adrian Zavala, D. P.—Manuel Cuadra, D. S.—Modesto Barrios, D. S.—Al Poder Ejecutivo—Salon de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, Febrero 15 de 1879—B. Morales, S. P.—José Salinas, S. S.—J. Gregorio Cuadra, S. S.—Por tanto: Ejecútese—Managua, Febrero 22 de 1879—Pedro Joaquin Chamorro—El Ministro de Gobernacion—Agustin Duarte.
